

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220190042901
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GARCÍA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO:	Apelación y Consulta de la Sentencia del 20 de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reconocimiento Mesada 14

APROBADO POR ACTA No. 59 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

Hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GARCÍA** contra la **AFP COLFONDOS S.A.** y como litisconsorcio necesario el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicado **66001310500220190042901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 63

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GARCÍA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare que tiene derecho a que le sean reconocidas las catorce (14) mesadas pensionales al año, teniendo en cuenta que cumplió con los requisitos para la pensión de vejez el 13 de octubre de 2010, fecha anterior al 01 de agosto de 2011 cuando cesó el reconocimiento de dicha mesada adicional. **2)** Que se declare que **COLFONDOS S.A.** incurrió en mora para resolver el derecho pensional. **3)** Que se declare que la AFP incurrió en mora en el pago, a partir del 01 de diciembre de 2015. **4)** Que se condene al fondo a pagar la mesada 14 a partir de diciembre de 2015 por valor de 1 SMLMV. **5)** Que se condene al fondo a pagar los intereses moratorios a partir del 06 de febrero de 2012 fecha en que venció el término para resolver el derecho pensional y hasta el 01 de julio de 2014, por las 13 mesadas reconocidas. **6)** Que se condene al fondo a pagar los intereses moratorios de las catorce mesadas no reconocidas, a partir de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago. **7)** Se condene al pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, causado sobre los intereses moratorios hasta el pago. **Subsidiariamente** solicita se ordene la indexación sobre los intereses. **8)** Costas e intereses legales de las agencias en derecho y gastos del proceso. Subsidiariamente la indexación de las agencias en derecho.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 13 de octubre de 1948 y cumplió los 62 años en el año 2010, realizando cotizaciones al ISS desde el 01 de marzo de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1997. Luego, comenzó a cotizar a COLFONDOS desde el 09 de marzo de 1998. Al momento de cumplir los 62 años, solicitó el reconocimiento de la pensión, la cual fue negada, por lo que, continuó cotizando hasta el 09 de julio de 2014. Comentó que para el momento en que cumplió la edad pensional contaba con 1.528.55 semanas cotizadas, por ende, el 01 de febrero de 2013 reiteró el pago de la pensión de vejez, pero el fondo guardó silencio a pesar de la acción de tutela interpuesta y el incidente de desacato. Posteriormente, mediante Resolución No. 12718 del 25 de junio de 2014 el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO le reconoció el beneficio de garantía de pensión mínima y COLFONDOS dio respuesta a la solicitud pensional mediante oficio del 15 de julio de 2014.

Manifestó que la mesada le fue reconocida en un monto de \$616.000 con derecho a 13 mesadas. El 19 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la mesada 14 y los intereses moratorios, sin embargo, el 02 de diciembre de 2014 COLFONDOS negó dicha solicitud.

Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLFONDOS S.A.** manifestó que, el primer aporte a la cuenta de ahorro individual del demandante se efectuó el 14 de abril de 1998 y el 05 de agosto de 2011 radicó la solicitud de reconocimiento pensional, la cual fue confirmado el recibido el 17 de agosto y a partir de ahí contaba con 4 meses para resolver la solicitud, lapso en el cual, el fondo adelantó los trámites tendientes a la emisión del bono pensional. Agregó que el demandante no tiene derecho a la mesada 14, según lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues no adquirió el status de pensionado, ni tampoco causó el derecho antes del 31 de julio de 2011, además, la edad no es un factor generador de la pensión de vejez en el RAIS. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo formuló: **Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de derecho sustantivo, eventual responsabilidad de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de bonos pensionales, pago, compensación, buena fe, prescripción, innominada o genérica.**

3.2. El litisconsorte **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** señaló que no le constan los hechos de la demanda; sin embargo, manifestó oposición a las pretensiones y condenas en su contra, dado que en el escrito de demanda no se efectúa alusión o reparo alguno de manera directa o indirecta contra la OBP. Aclaró que el Ministerio no cumple funciones de Administradora y, por tanto, no tiene competencia para decidir sobre solicitudes de reconocimiento y pago de derechos pensionales. Como excepciones propuso: **Inexistencia de la obligación y falta de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y excepción genérica.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del 13 de octubre de 2010. **2)** declarar prescritas las mesadas adicionales e intereses moratorios causadas con anterioridad al 18

de septiembre de 2016, tanto de la mora en el pago de la prestación de pensión como de la mesada adicional reclamada. **3)** Condenar a COLFONDOS a pagarle al demandante las mesadas adicionales e intereses moratorios causadas con anterioridad al 18 de septiembre de 2016 en adelante, pagando un retroactivo calculado al 30 de agosto de 2022, que asciende a la suma de \$5.133.404. **4)** Condenar al fondo a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, sobre la mesada adicional de junio, a partir del 18 de septiembre de 2016 y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, suma que asciende a \$3.662.190. **5)** Disponer que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO disponga el trámite necesario a fin de incluir dentro de la prestación ya reconocida, la mesada adicional cuyo derecho se declara en los términos de la parte motiva. **6)** Absolver a la demandada de las demás pretensiones. **7)** Costas a COLFONDOS en favor del actor. **8)** Consulta en favor del MINISTERIO.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la causación de la garantía de pensión mínima se genera a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, esto es, edad -62 años de edad del demandante- y semanas -1.150 semanas cotizadas por el demandante-, por tanto, se trata de una pensión como cualquiera de las otras con la diferencia en que en este tipo de pensiones el Estado concurre para su financiación.

De este modo, determinó que la pensión del demandante se causó a partir del 13 de octubre de 2010, fecha en la cual cumplió 62 años, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011, por tanto, no hay razón para eximirse del reconocimiento y pago de la mesada 14 ni mucho menos interpretar la norma en contra del actor como parte débil de la prestación; en consecuencia, accedió a las pretensiones y ordenó el pago de la mesada adicional.

Con relación a los intereses moratorios expresó que la demandada debía resolver la solicitud de la pensión dentro del lapso estimado por la norma (4 meses), por ende, el argumento sobre la demora por el trámite de la expedición del bono pensional no resulta válido, puesto que la AFP debía conceder la pensión de forma provisional con cargo a los recursos de la cuenta individual del demandante. En consecuencia, y al no encontrar justificación normativa o razones válidas para la tardanza en el reconocimiento de la prestación, condenó al fondo al pago de dichos

intereses “a partir del 01 de julio de 2014”, dado que, el actor continuó cotizando hasta el mes de junio de 2014.

Respecto de la prescripción, concluyó que el demandante elevó la reclamación administrativa el 19 de noviembre de 2014 y la demanda se radicó el 18 de septiembre de 2019, resultando prescritas las mesadas e intereses causados con anterioridad al 18 de septiembre de 2016; por lo tanto, los intereses por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez han quedado prescritos y se despacha desfavorablemente dicha pretensión.

Sobre los intereses legales sobre los intereses moratorios, señaló que los moratorios consagran una sanción suficientemente onerosa para persuadir al deudor de la prestación principal de pagar oportunamente, por lo que, no es dable imponer dos penas con ocasión al mismo incumplimiento, por tanto, negó dicha pretensión. Asimismo, negó la indexación sobre los intereses moratorios al ser conceptos excluyentes y diferentes.

Finalmente, indicó que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debe adelantar el trámite necesario a fin de incluir la mesada adicional del demandante dentro de la prestación ya reconocida.

5

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de apelación.

Manifestó que el 05 de agosto de 2011 el demandante solicitó la pensión de vejez ante el fondo, pero en esa oportunidad no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, por lo tanto, se le informó al actor la negativa. Luego, el 02 de julio de 2012 y el 24 de julio de 2013 el fondo le comunicó al demandante la necesidad de aportar los documentos requeridos a fin de solicitar a la OBP el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Posteriormente, el 09 de octubre de 2013 el actor radicó la documentación solicitada y después de varios trámites se presentó la solicitud para el reconocimiento de la pensión ante la OBP, que finalmente fue reconocida dentro del término legal establecido.

De esta manera la AFP sostiene que cumplió con el término de 6 meses para responder a la solicitud pensional y fue el actor quien no acreditó los requisitos exigidos para la pensión de vejez antes del 01 de agosto de 2011, por lo tanto, no es viable que se le reconozca la mesada 14.

Agregó que se demostró en todo este proceso que el demandante accedió a la garantía de pensión mínima por no tener las condiciones para una pensión de vejez dentro del RAIS, en consecuencia, no tiene derecho al pago de la mesada 14 y mucho menos al reconocimiento de intereses moratorios a partir del 18 de septiembre de 2016, dado que el fondo actuó conforme a la ley y la buena fe.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

6

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS y el grado jurisdiccional de consulta en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce junto con los intereses moratorios. **2)** Determinar si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debe efectuar el trámite necesario para incluir dentro de la prestación ya reconocida, la mesada catorce.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ

La garantía de pensión mínima regulada por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno*

Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

De lo anterior, se colige que cuando al afiliado arriba a la edad de pensión (57 años si son mujeres y 62 si son hombres), cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, pero no reúne el capital mínimo necesario para el financiamiento de su pensión mínima, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, podrá ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, es decir, la Nación completará la parte que le haga falta para obtener la pensión.

Con relación a los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reza:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

7

Sobre el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha aclarado que los intereses contemplados en el artículo 141 proceden con independencia de la buena o mala fe, por tanto, no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora, ya que no son una sanción contra la Administradora morosa, sino un resarcimiento al beneficiario por la tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación económica.

3. CASO CONCRETO

3.1. Mesada Catorce

La mesada catorce fue eliminada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando en el inciso 8° estableció:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen

todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Más adelante, en el párrafo 6° transitorio determinó:

“Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En ese sentido, se concluye que las personas cuya pensión se cause antes del 31 de julio de 2011 tienen derecho a percibir catorce mesadas anuales, tanto aquellas reconocidas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como las del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia, como en la SL4297 de 2022 cuando explicó: *“A partir de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes, **incluidos los del régimen de ahorro individual con solidaridad**, que perciban una pensión igual o inferior a tres SMLMV y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011 mantienen el derecho a la mesada catorce”* (Negrilla fuera de texto)

8

Cabe resaltar que la causación del derecho pensional no se puede confundir con la fecha de disfrute de la pensión, pues la primera se configura al momento en que la persona cumple los requisitos para acceder a la pensión reclamada, en el caso de la pensión de vejez será al cumplimiento de la edad y las semanas mínimas requeridas para acceder a la prestación; mientras que el disfrute o goce se genera en el mismo momento o con posterioridad a la fecha de la causación, pues se tiene derecho a disfrutar de la prestación cuando el afiliado cumplió los requisitos y se retira o termina el vínculo laboral y/o suspende el pago de aportes.

En el caso bajo estudio, no existe duda de que el demandante cumplió la edad pensional el **13 de octubre de 2010**, calenda en la que tenía 62 años. Ahora, si bien no existe un número determinado de semanas para alcanzar la prestación en el RAIS, se evidencia que para dicha fecha el actor tenía acreditado el número de semanas necesarias para alcanzar la garantía de pensión mínima, que es la prestación que finalmente le fue concedida, así

contaba con más de **1.150 semanas** necesarias para acceder a la garantía de pensión mínima, pues reporta una densidad de semanas superiores a las 1.500 (fl.131 anexo4).

Así las cosas, para esta Sala la *a quo* acertó en acceder a las pretensiones, pues es evidente que al actor le asiste el derecho sobre 14 mesadas al año, ya que, al contar con la edad y las semanas requeridas para acceder a la prestación, se entiende que la misma se causó con anterioridad al límite temporal previsto en el parágrafo 6° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2011).

3.2. Intereses Moratorios

El apelante se duele de la condena impuesta de reconocer y pagar los intereses moratorios en favor del demandante, aduciendo que el actuar de COLFONDOS no fue caprichoso, puesto que, adelantó de forma eficiente y diligente los trámites necesarios para la obtención de la pensión del actor.

Sobre el tema de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, no pueden tomarse en cuenta a la hora de establecer la condena moratoria, pues lo que busca tal normativa es resarcir económicamente al acreedor y disminuir los efectos desfavorables que producen la tardanza en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor.

Más adelante, la Alta Corporación moderó su postura y en la sentencia SL787 de 2013 identificó situaciones excepcionales que ameritan la exoneración de la condena por intereses moratorios, en aquellos eventos en los cuales las actuaciones administrativas de pensiones demoran el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, debido a que encuentran *plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley*; en otras palabras, puede absolverse del pago de los intereses cuando se atribuye la mora a la aplicación de normas vigentes. La Corte estableció dos eventos a saber: **i)** cuando existe controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, **ii)** cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y después se reconoce la prestación con base en criterios

jurisprudenciales, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa. (SL1599/2021)

Pues bien, para determinar la procedencia o no de los intereses moratorios por mora en el reconocimiento de la prestación se detalla a continuación las comunicaciones y trámites efectuados por la AFP COLFONDOS, dirigidos a obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del demandante.

Una vez analizado el material probatorio se encuentra en orden cronológico, lo siguiente:

1. El 05 de agosto de 2011 el demandante elevó ante COLFONDOS solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debido a que a la fecha tenía 63 años de edad. Requerimiento que fue por recibido por el fondo el 11 de agosto de 2011. (fl. 50, anexo04)
2. El 17 de agosto de 2011 COLFONDOS respondió a la solicitud del actor, informando que la misma sería analizada para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
3. El 25 de agosto de 2011 la AFP informó al demandante que se encontraba adelantando los trámites correspondientes para recuperar la historia laboral respecto de los tiempos aptos para bono pensional, dado que el capital depositado en la cuenta de ahorro individual del demandante *“no le permite financiar la pensión de vejez”*. Como consecuencia de lo anterior, rechazó la solicitud de pensión de vejez e informó que una vez se emita el bono pensional se retomaría el estudio de la pensión a fin de definir si se completa el capital para su financiamiento o definir el derecho que le asiste. (fl. 76, anexo4)
4. El 17 de noviembre de 2011 el demandante anexó la historia laboral firmada con *“no estoy de acuerdo”*, a fin de iniciar el proceso de reclamación del bono pensional. Documento que fue recibido el 21 de octubre de 2011. (fl. 78, anexo4)
5. El 07 de marzo de 2012 COLFONDOS remitió al actor la última liquidación del bono pensional junto con el formato para diligenciar la certificación para emisión, expedición o negociación de bono pensional. Formato diligenciado y recibido por el fondo el 28 de marzo de 2012. (fl. 86, anexo4)

- 6.** El 02 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira, tuteló el derecho de petición del accionante y ordenó a COLFONDOS resolver de fondo la petición de pensión elevada el 05 de agosto de 2011. (fl. 100, anexo4)
- 7.** El 02 de julio de 2013 COLFONDOS informó al actor que el capital de la cuenta de ahorro no alcanzaba a financiar una pensión igual al 110%, por tanto, solicitó una serie de documentos adicionales (certificado de la EPS donde discrimine el IBC desde marzo de 2003, declaración autenticada donde manifieste el monto de los ingresos y declaración donde manifieste si ha realizado aportes voluntarios al fondo de pensiones) a fin de solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Esta información fue reiterada el 24 de julio de 2013. (fl.107 y fl.129, anexo4)
- 8.** El 02 de agosto de 2013 COLFONDOS, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 02 de julio de 2013, informó al demandante que tenía la posibilidad de acceder a la Garantía de pensión mínima por tener cotizaciones superiores a 1500 semanas y solicitó nuevamente se aportaran los documentos requeridos en anteriores comunicaciones. (fl.131 anexo4)
- 9.** El 09 de octubre de 2013 el demandante aportó las certificaciones de las EPS discriminando el monto del IBC y la declaración autenticada del monto de los ingresos y aportes voluntarios. Documentos que fueron recibidos por la AFP el 09 de octubre de 2013. (fl.133, anexo4)
- 10.** El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante oficio del 29 de octubre de 2013 informó al fondo de pensiones COLFONDOS respecto de la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima radicada el 24 de octubre de 2013, informando que debía anexar la constancia del saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado, constancia de las semanas cotizadas como mínimo 1.150, cálculo actuarial donde se evidencie que el saldo que posee el afiliado es insuficiente para financiar la pensión de vejez y la proyección de la fecha en la cual se agotará el saldo de la cuenta. Finalmente, solicitó se efectúe el traslado de aportes realizados a COLPENSIONES para que pasen a COLFONDOS. Por lo anterior, advirtió que se abstiene de expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional hasta que se allegue la documentación solicitada. (fl.159, anexo4)

- 11.** El 26 de noviembre de 2013 COLFONDOS informó al demandante la suspensión del trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte de la OBP y el fondo, hasta tanto se efectúe el traslado de las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por el fondo privado. (fl. 161, anexo4)
- 12.** El 14 de febrero de 2014 COLFONDOS elevó nueva solicitud ante la OBP a fin de lograr el reconocimiento de la pensión mínima, aportando los documentos requeridos por el MINISTERIO. (fl. 163, anexo4)
- 13.** El 18 de febrero de 2014 el fondo privado le comunicó al actor que debía allegar una certificación del empleador donde se comprometía a terminar el vínculo laboral, una vez se encuentre reconocida la garantía de pensión mínima, lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante reportaba vínculo laboral activo. (fl.169, anexo4)
- 14.** El 24 de febrero de 2014 se expidió la constancia por parte del empleador GLOBAL TV COMUNICACIONES S.A.S. comprometiéndose a terminar el vínculo laboral con el actor una vez le fuere reconocida la pensión de garantía mínima. (fl.177, anexo4)
- 15.** El 26 de febrero de 2014 el MINISTERIO DE HACIENDA informó a la AFP que debía adjuntar la totalidad de la documentación actualizada a la fecha, dado que el traslado de aportes de COLPENSIONES a COLFONDOS se efectuó después de la fecha de corte y el cálculo actuarial de la AFP tiene fecha del 10 de octubre de 2013, por lo que no se evidencia el incremento del traslado.
- 16.** El 03 de junio de 2014 la AFP elevó nueva solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA, aportando la totalidad de documentos requeridos. Misma que recibida en la misma fecha por el MINISTERIO. (fl.198, anexo4)
- 17.** El 16 de junio de 2014, recibida el 18 de junio de 2014, el fondo privado elevó solicitud ante el MINISTERIO para el reconocimiento de la prestación en favor del afiliado, aportando la documentación donde se evidencia la acreditación de los aportes trasladados por COLPENSIONES a COLFONDOS. (fl.200, anexo4)

- 18.** Por medio de la Resolución No. 12718 del 25 de junio de 2014 la OBP reconoció el beneficio de Garantía de Pensión Mínima del RAIS en favor del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ GARCÍA. (fl.201, anexo3)
- 19.** El 15 de julio de 2014 COLFONDOS le informó al actor que la solicitud de pensión de vejez había sido aprobada con una mesada igual a \$616.000 para el mes de julio de 2014, con derecho a 13 mesadas. Adicionalmente, solicitó una serie de documentos a fin de efectuar el primer pago de la pensión. (fl.1, anexo04)
- 20.** El 2 de diciembre de 2014 COLFONDOS resolvió el requerimiento presentado el 19 de noviembre de 2014, mediante el cual informó al demandante que tiene derecho al pago de 13 mesadas, y no 14 sin lugar al reconocimiento de intereses moratorios ni retroactivo pensional. (fl.19, anexo04)

Pues bien, de lo anterior se logra inferir que en principio la AFP actuó con cierta diligencia, pues el 17 de agosto de 2011 el actor elevó la solicitud pensional, luego el fondo contestó el 25 de agosto de 2011 que no tenía derecho a dicha prestación y que tramitaría lo correspondiente a la emisión del bono pensional ante la OBP. Seguidamente, el 17 de noviembre de 2011 el actor anexó la historia laboral a fin de iniciar con dicho trámite. El 07 de marzo de 2012, la AFP remitió la liquidación del bono pensional al demandante y la OBP emitió el bono el 23 de abril de 2012 (fl.21, anexo20). Sin embargo, pasado más de un año la AFP no tramitó ninguna otra solicitud o trámite a fin de obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima del demandante, pues solo hasta el 02 de julio de 2013 y luego de la interposición de una acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pereira, la AFP informó al actor que debía allegar una serie de documentos para tramitar la prestación correspondiente, documentos que el actor había aportado el 17 de octubre de 2012, según se evidencia el sello de recibido del fondo privado en las certificaciones de la EPS. (fl.135, anexo4)

Luego, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informó que recibió la solicitud de reconocimiento pensional el 24 de octubre de 2013, la cual fue finalmente concedida por medio de la Resolución No. 12718 del 25 de junio de 2014.

Se colige de lo antes dicho, que existieron dilaciones y retrasos por parte de COLFONDOS a la hora de solicitar ante el MINISTERIO la Garantía de Pensión Mínima a la cual el actor tenía derecho, puesto que, actuó de forma negligente y sin el profesionalismo que se exige al demorar sin justificación las diligencias ante la OBP; por ende, razón tuvo la juez en condenar por intereses moratorios con cargo a los propios recursos de la AFP, ya que, según el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos cuentan con **cuatro (4) meses** para reconocer la pensión después de la solicitud.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que el fondo estuviere en alguna de las circunstancias descritas por la jurisprudencia que permitan exonerarle del reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

3.3. Condena al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Respecto a la condena efectuada a la OBP, basta con decir que debido al reconocimiento de la mesada adicional es apenas lógico que se vea incrementada la prestación que deberá continuar pagando el MINISTERIO una vez se agoten los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, lo anterior, en virtud del artículo segundo de la Resolución 12718 del 25 de junio de 2014, *por medio de la cual, la OBP reconoce el beneficio de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual establecido por el artículo 65° de la Ley 100 de 1993*”.

Así las cosas, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral.

3.4. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales en esta instancia a COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

15

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79672c9bbdc9034064249101616c8bb7f56e0731bf08462deeb247a8202fdc06**

Documento generado en 24/04/2023 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>